

EXPEDIENTE NÚMERO: RR/142/2013
RECURRENTE:

SUJETO OBLIGADO: SECRETARIA DE
PLANEACION Y FINANZAS DEL ESTADO
**INSTITUTO DE TRANSPARENCIA Y
ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA
DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA**

En la ciudad de Ensenada, Baja California siendo el día 23 veintitrés de octubre del año 2013 dos mil trece, visto el expediente relativo al Recurso de Revisión interpuesto por la parte recurrente citada al rubro, identificado con el número de expediente **RR/142/2013** se procede a dictar la presente RESOLUCION, en base a los siguientes:

ANTECEDENTES

I. Con fecha 8 ocho de agosto del año 2013 dos mil trece, la hoy parte recurrente solicitó a la Secretaría de Planeación y Finanzas del Estado por conducto de la Unidad Concentradora de Transparencia del Poder Ejecutivo del Estado, lo siguiente:

“SOLICITO LOS DOCUMENTOS OFICIALES DONDE SE CUBIRERON LOS PRESUPUESTOS DE EGRESOS RESPECTO DEL PODER LEGISLATIVO, ESTO POR CADA EJERCICIO DESDE 2007 AL 2013, SEAN ESTOS POR TRASFERENCIAS ELECTRONICAS, FICHAS DE DEPOSITO O CUALQUIER OTRO INSTRUMENTO FINANCIERO, DONDE DEJE EN CLARO LA COBERTURA DEL PRESUPUESTO EN CUESTION. DICHS DOCUMENTOS FACILITARLOS EN FORMATO PDF Y EN LA MODALIDAD ELECTRONICA. VIA CORREO ELECTRONICO.”

II. En virtud de que no recibió respuesta alguna, la parte recurrente interpuso recurso de revisión vía electrónica, ante este Órgano Garante el día 9 nueve de septiembre de 2013 dos mil trece.

III. Atendiendo a lo dispuesto en el artículo 92 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, el día 12 doce de septiembre del año 2013 dos mil trece se dictó el auto de admisión correspondiente, asignándole para su identificación el número de expediente RR/142/2013.

Motivo por el cual, se notifico al Sujeto Obligado el día 18 dieciocho de septiembre del mismo año, para que dentro del término correspondiente presentara su contestación y aportara las pruebas que considerara pertinentes.

IV. Posteriormente, el día 26 veintiséis de septiembre de 2013 dos mil trece, se recibió, el escrito de contestación suscrito por el Procurador Fiscal del Estado, manifestando lo siguiente:

“...el suscrito Sujeto Obligado, procede a dar contestación al presente Recurso de Revisión, interpuesto en contra de la falta de respuesta a la solicitud de acceso a al información publica identificada con numero de folio UCT-131239, a través de la cual se solicito los documentos oficiales donde se cubrieron los presupuestos de egresos respecto del Poder Legislativo, esto por los ejercicios comprendidos del 2007 al 2013, sean estos por transferencias electrónicas, fichas de depósito o cualquier otro instrumentos financiero, donde dejen en claro la cobertura del presupuesto en cuestión. En este orden de idea, esta autoridad de conformidad con el referido artículo 69 de la Ley de la materia, proporciono el día 26 de septiembre de 2013 a la Unidad Concentradora de Transparencia del Poder Ejecutivo del Estatal, la información respectiva para que la ponga a disposición del Consultante, en los términos del ordenamiento respectivo. ...”

En razón de que el presente recurso de revisión quedó debidamente substanciado y de que las pruebas integradas al expediente consisten en documentales, las cuales se desahogan por su propia y especial naturaleza, se decretó el cierre del periodo de instrucción y se ordenó elaborar el proyecto de resolución correspondiente.

Expuesto lo anterior, se expresan los siguientes:

CONSIDERANDOS

PRIMERO.- Previo al análisis de fondo de los argumentos formulados en el presente recurso de revisión, se realiza el estudio del presente para determinar la procedencia estrictamente procesal del Recurso de Revisión, atentos a lo establecido por la

Jurisprudencia número 940, publicada en la página 1538, de la Segunda Parte del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1988:

*“... **IMPROCEDENCIA.** Sea que las partes la aleguen o no, debe examinarse previamente la procedencia del juicio de amparo, por ser una cuestión de orden público en el juicio de garantías...”*

En el caso que nos ocupa el Sujeto Obligado no hizo valer causal de improcedencia alguna. Sin embargo, atendiendo a la Jurisprudencia antes referida este Órgano Garante realiza el estudio de los supuestos de procedencia establecidos en el artículo 78, así como las causales de improcedencia establecidas en el artículo 86, ambos de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California:

Artículo 78

El Recurso de Revisión es procedente en virtud de que se interpuso por el supuesto a que se refiere el artículo 78 fracción VIII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, relativo al cumplimiento de la positiva ficta, por la falta de respuesta a una solicitud de acceso dentro de los plazos establecidos en la ley.

Artículo 86

I.- Sea extemporáneo.

Atendiendo a lo dispuesto en el artículo 79 de la Ley de Transparencia de Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, el presente Recurso de Revisión se interpuso dentro de los quince días hábiles siguientes a que debió haber sido notificada la respuesta al solicitante, toda vez que la respuesta el solicitante, presentó su solicitud en fecha 08 ocho de agosto de 2013 dos mil trece, y éste interpuso el recurso de revisión en fecha 08 ocho de septiembre del mismo año.

II.- Exista cosa juzgada

En términos del artículo 416 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Baja California de aplicación supletoria a la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, según lo establecido en el artículo 94 de la Ley referida, este Órgano Garante no advierte que exista identidad en las cosas, causas, personas y su calidad respecto de alguna resolución previa, emitida por este Instituto.

III.- Se recurra una resolución que no haya sido emitido por el sujeto obligado

No aplica la presente fracción, toda vez que el motivo de la interposición del presente recurso de revisión, fue precisamente la falta de respuesta por parte del Sujeto Obligado.

IV.- Se esté tramitando ante los tribunales competentes algún recurso o medio de defensa interpuesto por el recurrente, respecto del mismo acto o resolución

Este Órgano Garante no advierte que se esté tramitando ante los tribunales competentes algún recurso o medio de defensa interpuesto por la parte recurrente respecto del mismo acto o resolución.

En virtud de lo anterior, habiendo realizado el estudio correspondiente, este Órgano Garante concluye que el presente Recurso de Revisión resulta **PROCEDENTE** en términos meramente procesales.

SEGUNDO.- A pesar de que ninguna de las partes solicitó el sobreseimiento del presente expediente, este Órgano Garante oficiosamente analiza las causales de sobreseimiento previstas en el artículo 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, siguientes:

“Artículo 87.- El recurso será sobreseído en los casos siguientes:

I.- Por desistimiento expreso o fallecimiento del recurrente; o

II.- Cuando por cualquier motivo quede sin materia el recurso.”

En ese sentido, resulta necesario analizar si en el caso que nos ocupa, las documentales que se encuentran integradas en el expediente son idóneas para demostrar que se reúnen alguno de los requisitos mencionados.

Al analizar las actuaciones que integran el expediente en el que se actúa se desprende que no se encuentra ningún documento que pruebe que la parte recurrente se desistió del presente recurso de Revisión ni tampoco que éste haya fallecido.

Por otro lado, el Sujeto Obligado, no acreditó haber entregado la totalidad de la información solicitada por la parte recurrente o que el mismo haya quedado sin materia. Ahora bien, una vez analizadas las actuaciones que obran en el expediente en que se actúa, se desprende que el Sujeto Obligado, contestó el presente Recurso de Revisión conforme a lo que resulta visible en el siguiente cuadro comparativo:

SOLICITUD	<p><i>“SOLICITO LOS DOCUMENTOS OFICIALES DONDE SE CUBIRERON LOS PRESUPUESTOS DE EGRESOS RESPECTO DEL PODER LEGISLATIVO, ESTO POR CADA EJERCICIO DESDE 2007 AL 2013, SEAN ESTOS POR TRASFERENCIAS ELECTRONICAS, FICHAS DE DEPOSITO O CUALQUIER OTRO INSTRUMENTO FINANCIERO, DONDE DEJE EN CLARO LA COBERTURA</i></p>
------------------	---

	<p><i>DEL PRESUPUESTO EN CUESTION. DICHS DOCUMENTOS FACILITARLOS EN FORMATO PDF Y EN LA MODALIDAD ELECTRONICA.VIA CORREO ELECTRONICO.”</i></p>
<p>MANIFESTACIONES EN EL RECURSO DE REVISION</p>	<p><i>“...el suscrito Sujeto Obligado, procede a dar contestación al presente Recurso de Revisión, interpuesto en contra de la falta de respuesta a la solicitud de acceso a la información pública identificada con numero de folio UCT-131239, a través de la cual se solicito los documentos oficiales donde se cubrieron los presupuestos de egresos respecto del Poder Legislativo, esto por los ejercicios comprendidos del 2007 al 2013, sean estos por transferencias electrónicas, fichas de depósito o cualquier otro instrumentos financiero, donde dejen en claro la cobertura del presupuesto en cuestión. En este orden de idea, esta autoridad de conformidad con el referido artículo 69 de la Ley de la materia, proporciono el día 26 de septiembre de 2013 a la Unidad Concentradora de Transparencia del Poder Ejecutivo del Estatal, la información respectiva para que la ponga a disposición del Consultante, en los términos del ordenamiento respectivo. ... “</i></p>

TERCERO.- Debe precisarse que en fecha 04 cuatro de octubre de 2013 dos mil trece, se recibió oficio identificado con el número 12558 firmado por la Directora de la Unidad Concentrador de Transparencia del Poder Ejecutivo Estatal, mediante el cual informó lo siguiente: “Por este conducto tengo a bien informar a ese H. Instituto, que el Sujeto Obligado denominado SECRETARIA DE PLANEACION Y FIANNZAS (SPF), ha hecho entrega a este Unidad Concentradora de Transparencia, de la información que se ordenó proporcionar mediante acuerdo emitido dentro del expediente RR/142/2013, relativa a la solicitud de información pública registrada bajo el folio 131239 del sistema de solicitudes de información pública (SASIP) del Poder Ejecutivo Estatal (dependencias y entidades)... esta Unidad procedió a notificar al solicitante (hoy recurrente) la respuesta a su petición, por medio del sistema antes citado, en el sentido de PONER A DISPOSICION en esta Unidad Concentradora de Transparencia la información solicitada a dicho

sujeto obligado, ya que de acuerdo al reporte que emite el sistema informático ya mencionado, NO FUE POSIBLE hacérselo llegar por ese medio...”

Del escrito de contestación al presente recurso de revisión por parte del Sujeto Obligado, y del contenido del oficio referido en el presente considerando, quedó acreditado que el Sujeto Obligado puso a disposición de la parte recurrente la información solicitada y que dio origen al presente procedimiento.

CUARTO.- Por lo expuesto en los Considerandos Segundo y Tercero, con fundamento en el artículo 87, fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, este Instituto considera procedente **SOBRESEER** el presente Recurso de Revisión.

QUINTO.- Aún cuando no se estudia el fondo de la solicitud de acceso a la información pública que dio origen al presente procedimiento, no pasa desapercibido para este Órgano Garante la atribución que la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, en su artículo 51 fracción VI le otorga, es decir, la de hacer del conocimiento del órgano interno de control de cada sujeto obligado, las presuntas infracciones a dicha Ley.

En esa tesitura, de lo expuesto en el considerando Tercero, se desprende que se vulneró el Derecho de Acceso a la Información del solicitante, ya que del escrito de contestación al presente recurso de revisión se desprende que **el Sujeto Obligado reconoció no haber dado respuesta a la solicitud de acceso a la información al hoy recurrente**, lo anterior dentro de los plazos establecidos por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California.

Por lo tanto, el Sujeto Obligado Secretaria de Planeación y Finanzas del Estado, encuadra en el supuesto establecido en el artículo 101 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, el cual se transcribe a continuación:

“Artículo 101.- Serán causas de responsabilidad administrativa de los servidores públicos por incumplimiento de las obligaciones establecidas en esta ley, las siguientes [...] IV.- No resolver o resolver fuera de los términos que señala esta Ley, sobre las solicitudes de acceso que reciba [...]”.

En ese sentido, al haber quedado acreditado el incumplimiento de la obligación establecida en la fracción IV del artículo 101 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, resulta procedente **DAR VISTA** al Órgano de Control Interno de la Secretaría de Planeación y Finanzas del Estado, por conducto del Contralor General del Estado, con copia del expediente para que **inicie el proceso de investigación correspondiente en contra de quien o quienes resulten responsables por incurrir en la falta administrativa** del artículo 101 fracción IV de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California.

Por lo anteriormente expuesto y con fundamento en los artículos 6 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; artículo 13 de la Convención Americana Sobre Derechos Humanos, 7 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California; 1, 2, 45, 51, 77, 78, 79, 82, 83, 84 y demás relativos, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, el Pleno de este Instituto:

BAJA CALIFORNIA
RESUELVE

PRIMERO.- De conformidad con lo expuesto en los considerandos Segundo y Tercero, en relación con lo establecido en el artículo 87 fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, resulta procedente **SOBRESEER** el Recurso de Revisión interpuesto por la parte recurrente en contra de la Secretaría de Planeación y Finanzas del Estado.

SEGUNDO.- De conformidad con lo expuesto en el considerando Cuarto, al haber quedado acreditado el **incumplimiento** de la obligación establecida en la fracción IV del artículo 101 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, atendiendo a lo dispuesto en el artículo 51 fracción VI de la Ley referida, resulta procedente **DAR VISTA** al Órgano de Control Interno de la Secretaría de Planeación y Finanzas del Estado, por conducto del Contralor General del Estado, con copia del expediente para que **inicie el proceso de investigación correspondiente en contra de quien o quienes resulten responsables por incurrir en la falta administrativa** del artículo 101 fracción IV de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California.

TERCERO.- Notifíquese la presente resolución a: A) El recurrente, en el correo electrónico indicado para tales efectos, **otorgándole un término de 03 tres días hábiles** a partir de que surta efectos dicha notificación, para que acuse de recibido;

y en caso de no obtener respuesta alguna, se tendrá como debidamente notificado de la presente resolución. B) Al Sujeto Obligado, mediante oficio. C) Al Contralor General del Estado, mediante oficio.

CUARTO.- Se pone a disposición del recurrente el teléfono 686 5586220 5586228 y el correo electrónico juridico@itaipbc.org.mx , para que comunique a este Instituto cualquier irregularidad por parte del Sujeto Obligado.

QUINTO.- Se hace del conocimiento del recurrente, que en caso de que se encuentre inconforme con lo resuelto por este Órgano Garante en la presente resolución, podrá impugnar el contenido de la misma ante el Poder Judicial de la Federación, lo anterior con fundamento en el artículo 97 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California.

Así lo resolvió el **PLENO** del Instituto de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Baja California, integrado por el CONSEJERO CIUDADANO PRESIDENTE **ENRIQUE ALBERTO GÓMEZ LLANOS LEÓN**, CONSEJERO CIUDADANO TITULAR **ADRIÁN ALCALÁ MÉNDEZ**, CONSEJERA CIUDADANA TITULAR **ERENDIRA BIBIANA MACIEL LÓPEZ**, quienes lo firman ante la SECRETARIA EJECUTIVA **MARÍA REBECA FÉLIX RUIZ**, quien autoriza y da fe, el día 29 veintinueve de octubre de 2013 dos mil trece, fecha en que concluyó el engrose y se firmó.

(Rúbrica y sello)
ENRIQUE ALBERTO GOMEZ LLANOS LEON
CONSEJERO CIUDADANO PRESIDENTE

(Rúbrica y sello)
ADRIÁN ALCALÁ MÉNDEZ
CONSEJERO CIUDADANO TITULAR

(Rúbrica y sello)
ERENDIRA BIBIANA MACIEL LOPEZ
CONSEJERO CIUDADANO TITULAR

(Rúbrica y sello)
MARÍA REBECA FÉLIX RUIZ
SECRETARIA EJECUTIVA